

EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, LA CORTE DEJÓ SIN EFECTOS AUTOS INTERLOCUTORIOS PROFERIDOS POR UN TRIBUNAL DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y RESOLVIÓ EL CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JURISDICCIONES, REMITIENDO A LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ UNA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL, PARA LO DE SU COMPETENCIA

VIII. INCIDENTE CJU-018 – AUTO 349/19 (junio 26)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Decisión

Primero. DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal- y la Jurisdicción Especial para la Paz -Tribunal para la Paz, Sección de Apelación- declarando directamente, por economía procesal, la nulidad del auto interlocutorio No. 239 del 26 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS los autos interlocutorios Nos. 060 del 2 de agosto de 2018 y 095 del 4 de diciembre de 2018 proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal.

Tercero. REMITIR a la Jurisdicción Especial para la Paz el expediente CJU-00018 para lo de su competencia.

Cuarto. Por la Secretaría General de la Corporación, **COMUNICAR** al señor Jhon Fredy Velásquez Trujillo, al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal, la presente providencia.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena constató que en el presente caso: (i) se presentó un conflicto de jurisdicciones para determinar cuál autoridad era la competente para pronunciarse sobre la apelación concedida contra el Auto Interlocutorio 239 del 26 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dado que existe un pronunciamiento de dos autoridades de diferente jurisdicción que se rehúsan a emitir una decisión respecto de una providencia; (ii) por tratarse de un conflicto negativo configurado entre una autoridad perteneciente a la jurisdicción ordinaria y otra perteneciente a la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte era competente para resolverlo, de acuerdo con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política y la Sentencia C-674 de 2017; (iii) la solicitud de libertad condicionada presentada por Jhon Fredy Velásquez Trujillo se recibió en el Juzgado de Ejecución de Penas cuando ya había entrado en funcionamiento el Tribunal Especial para la Paz. Lo anterior indicaba que dicho juzgado, al verificar que su competencia en razón de la jurisdicción para resolver dicha petición había terminado, debió de manera inmediata declararse incompetente para pronunciarse de fondo y remitir el asunto a la autoridad competente; (iv) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Penal, advirtió una falencia insaneable en el proceso que llegó en apelación a su despacho, como es la falta de jurisdicción. De tal manera que, equivocadamente, remitió el expediente a quien consideró que era el competente para resolver el recurso interpuesto; y (v) el tribunal de segunda instancia debió declarar la nulidad de lo actuado, decisión que no se tomó en ninguna etapa.

Finalmente, la Sala Plena de este Tribunal en aras de la materialización del principio de economía procesal consideró pertinente declarar directamente la nulidad del auto interlocutorio No. 239 del 26 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Presidenta